



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Naime del Carmen David Acosta
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300620220065000

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado °6 Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Naime del Carmen David Acosta contra Departamento de Córdoba el dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, el abogado de la parte actora coadyuvado por esta, solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

*“De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.; y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia.”*

Pues bien, disponen los artículos 151 y siguientes del C.G.P, lo siguiente:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*

Del contenido de las disposiciones en comento, se colige que para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere, (i) que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y (ii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar “los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales”, no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de



las personas, máxime que no se dispone la consignación de gastos de proceso y las notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda no se observa que hayan sido solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que se negará dicho amparo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba <sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [carmen.da1968@hotmail.com](mailto:carmen.da1968@hotmail.com), [solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com](mailto:solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com) o [dinectry09@gmail.com](mailto:dinectry09@gmail.com)

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Negar el amparo de pobreza solicitado, conforme a lo expuesto anteriormente.

**SEPTIMO:** Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**Rafael Jose Perez De Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d332789512a4bd79faa6d16dfa24ff79959d46311bb135dc4578bdc9173127ae**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Gricelda Luz Carrascal Soto
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300620220065200

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado °6 Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Gricelda Luz Carrascal Soto contra Departamento de Córdoba el dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, el abogado de la parte actora coadyuvado por esta, solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

*“De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.; y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia.”*

Pues bien, disponen los artículos 151 y siguientes del C.G.P, lo siguiente:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

*Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*

Del contenido de las disposiciones en comento, se colige que para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere, (i) que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y (ii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar “los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales”, no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que no se dispone la consignación de gastos de proceso y las



notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda no se observa que hayan sido solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que se negará dicho amparo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba <sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [gricelda1108@hotmail.com](mailto:gricelda1108@hotmail.com), [solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com](mailto:solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com) o [dinectry09@gmail.com](mailto:dinectry09@gmail.com)

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Negar el amparo de pobreza solicitado, conforme a lo expuesto anteriormente.

**SEPTIMO:** Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**Rafael Jose Perez De Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f621a630c0d9930d582a340f260257e2a6844a5ef3950e130c238d89dd7feaa**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Yulieth Elvira Pitalua Montero
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300620220066800

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado °6 Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada Yulieth Elvira Pitalua Montero contra Departamento de Córdoba el dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, el abogado de la parte actora coadyuvado por esta, solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

*“De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.; y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia.”*

Pues bien, disponen los artículos 151 y siguientes del C.G.P, lo siguiente:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

*Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*

Del contenido de las disposiciones en comento, se colige que para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere, (i) que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y (ii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar “los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales”, no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que no se dispone la consignación de gastos de proceso y las



notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda no se observa que hayan sido solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que se negará dicho amparo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba<sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [yepitalua06@hotmail.com](mailto:yepitalua06@hotmail.com), [solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com](mailto:solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com) y [dinectry09@gmail.com](mailto:dinectry09@gmail.com)

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Negar el amparo de pobreza solicitado, conforme a lo expuesto anteriormente.

**SEPTIMO:** Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03011fe2d11a3f522e37bfe83ac34f9aec679a95b1518cda8108b60bb655d50**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Policarpo Avilez Mendoza
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300620220073200

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado °6 Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada Policarpo Avilez Mendoza Departamento de Córdoba el dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, el abogado de la parte actora coadyuvado por esta, solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

*“De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.; y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia.”*

Pues bien, disponen los artículos 151 y siguientes del C.G.P, lo siguiente:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

*Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*

Del contenido de las disposiciones en comento, se colige que para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere, (i) que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y (ii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar “los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales”, no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que no se dispone la consignación de gastos de proceso y las



notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda no se observa que hayan sido solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que se negará dicho amparo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba<sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [maceavor@hotmail.com](mailto:maceavor@hotmail.com), [solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com](mailto:solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com) o [dinectry09@gmail.com](mailto:dinectry09@gmail.com)

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Negar el amparo de pobreza solicitado, conforme a lo expuesto anteriormente.

**SEPTIMO:** Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fac45cd04c1d72f0c6c2313037ca829a0a18bb3d2259ef9691fda6ccc86e7c9**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Eliecer Diaz Torrez
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300620220074400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado °6 Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada Eliecer Diaz Torrez contra el Departamento de Córdoba el dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, el abogado de la parte actora coadyuvado por esta, solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

*“De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.; y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia.”*

Pues bien, disponen los artículos 151 y siguientes del C.G.P, lo siguiente:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

*Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*

Del contenido de las disposiciones en comentario, se colige que para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere, (i) que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y (ii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar “los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales”, no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que no se dispone la consignación de gastos de proceso y las



notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda no se observa que hayan sido solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que se negará dicho amparo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba <sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [ELTODI\\_1954@hotmail.com](mailto:ELTODI_1954@hotmail.com), [solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com](mailto:solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com) o [dinectry09@gmail.com](mailto:dinectry09@gmail.com)

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Negar el amparo de pobreza solicitado, conforme a lo expuesto anteriormente.

**SEPTIMO:** Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**Rafael Jose Perez De Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d052169a2955eb95dbe41b3804cab7b2685bc78960865dfc9a8ed0224243ba95**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Omaira del Carmen Conde Arrazola
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300620220078200

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado °6 Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada Omaira del Carmen Conde Arrazola contra el Departamento de Córdoba el dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, el abogado de la parte actora coadyuvado por esta, solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

*“De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.; y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia.”*

Pues bien, disponen los artículos 151 y siguientes del C.G.P, lo siguiente:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*

Del contenido de las disposiciones en comentario, se colige que para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere, (i) que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y (ii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar “los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales”, no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento



del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que no se dispone la consignación de gastos de proceso y las notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda no se observa que hayan sido solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que se negará dicho amparo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba<sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: o [omairaconde22@gmail.com](mailto:omairaconde22@gmail.com), [solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com](mailto:solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com) o [dinectry09@gmail.com](mailto:dinectry09@gmail.com)

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Negar el amparo de pobreza solicitado, conforme a lo expuesto anteriormente.

**SEPTIMO:** Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**Rafael Jose Perez De Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37093b69626d532de5d093bb121e150695bf699fb0887071d4c444c1fb5e6aff**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023)

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y DA POR TERMINADO PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Amparo del Socorro Arroyo Diaz
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300620220078700

El Despacho advierte memorial de desistimiento de pretensiones incoado por el apoderado de la parte demandante, allegado el 06 de agosto de 2023. En él pide dar por terminado el proceso ya que el demandante manifestó su desistimiento de las pretensiones de la presente demanda puesto que *“la entidad accionada expidió el decreto No. 000269 del 11 de mayo de 2023 ordenando nuevamente la desvinculación de mi representada, el cual fue notificado el día 15 de mayo de 2023, por lo tanto, el decreto objeto de la presente demanda fue derogado y no tiene razón jurídica continuar el proceso contra acto administrativo que ya no existe”*

Verificado el poder otorgado al Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, se observan facultades expresar para desistir.

Frente a ello, es menester señalar que el CPACA no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

*“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”*

Descendiendo al caso concreto y, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme esta providencia, se ordena archivar el expediente.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1faf9319da1be9d53db2b35902072aeda4aab88645c150b261b6da3bc1b30a**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandantes</b>	Nelsy del Socorro Avilez Pereira y Otra
<b>Demandado</b>	Fiduciaria La Previsora S.A. y Otros
<b>Radicado</b>	23001333300620220085900

Mediante auto del 11 de septiembre de 2023, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término 10 días. Providencia que fue notificada por estado el 12 de septiembre de 2023, tal cómo se verifica en el expediente. Luego, a través de escrito del 03 de octubre de 2023, la parte actora acreditó la subsanación del yerro advertido.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda interpretada por Nelsy del Socorro Avilez Pereira y Otra contra Fiduprevisora S.A., dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Vincular al presente proceso al Departamento de Córdoba y a La Nación / Ministerio de Educación Nacional, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba<sup>1</sup> y de La Nación / Ministerio de Educación Nacional<sup>2</sup>, de la forma prevista en el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal de Fiduprevisora S.A.<sup>3</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Defensa Jurídica del Estado conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [grendontejada@gmail.com](mailto:grendontejada@gmail.com) , [nelsy25@hotmail.es](mailto:nelsy25@hotmail.es) y [Berthadoria702@gmail.com](mailto:Berthadoria702@gmail.com).

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los vinculados, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEPTIMO:** Requerir a la parte demandada y vinculada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al doctor Guillermo Arturo Rendon Tejada identificado con la C.C. No. 15.664.768 y T.P. No. 140.484 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

<sup>3</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)



**NOVENO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### **RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf868478abff07969ff2ebb9d056266c7e70605de91e16d04730c5e33d39fa4e**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	María Eugenia Domínguez Lions y Otros
<b>Demandado</b>	ESE Hospital San Juan de Sahagún y Otros
<b>Radicado</b>	23001333300720180015100

Revisado el expediente, se tiene que en la audiencia inicial se corrió traslado a las partes del dictamen pericial aportado por los demandantes, rendido por el Dr. Edgardo Miranda Carmona.

El 8 de agosto de 2023, la apoderada de Liberty Seguros S.A. pidió que el referido perito se ratifique en su informe, por lo tanto, el Despacho decretará la práctica de dicha prueba en audiencia pública.

De igual forma, se observa que la gerente de la ESE Hospital San Juan dio respuesta al requerimiento judicial mediante respuesta allegada el 30 de agosto de 2023. En consecuencia, en virtud de lo contemplado en el art. 110 del CGP, se correrá traslado de esos documentos e informe a las demás partes procesales.

Finalmente, en aras de continuar con el trámite procesal, se hace necesario fijar la fecha de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de tres (3) días a las partes y al Agente del Ministerio Público de las pruebas documentales e informe aportados el 30 de agosto de 2023 por la gerente de la ESE Hospital San Juan de Sahagún. Para tal efecto, se informa que estos se encuentran visibles en el repositorio virtual SAMAI, en los documentos con índice No. 00040<sup>1</sup>, digitando el radicado del proceso No. 23001333300720180015100.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** (modalidad virtual) **el siete (7) de febrero de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura. En dicha audiencia se recaudarán las pruebas testimoniales y deberá asistir el Dr. Edgardo Miranda Carmona para sustentar su dictamen pericial.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

<sup>1</sup> [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d70024b9850f612af904db90ce22d05523c7a94972637919714f0c8ed3612c1**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Maura Elena Valiente Bravo
<b>Demandado</b>	E.S.E Camu de Pueblo Nuevo
<b>Radicado</b>	23001333300720220076800

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, debe mencionarse que el numeral 1 del artículo 166 del CPACA exige como anexo obligatorio de la demanda: *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso"*. Empero, pese a aportarse copia del acto acusado, a saber, el oficio sin número del 13 de abril de 2022 emitido por la E.S.E del Camu de Pueblo Nuevo, no se allegaron las constancias de su notificación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane la falencia indicada, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c39f4cae73a2523829d8ba44adf8b0909a8fc0dafc61230139faab28dba34e**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandantes</b>	Daniela Sánchez Morales y Otros
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería
<b>Radicado</b>	23001333300720220078400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisada la demanda se echan de menos en el libelo requisitos y anexos de la demanda, necesarios para el estudio de su admisión, a saber:

- Faltan los poderes dirigidos al juez administrativo, con el objeto de presentar este medio de control de reparación directa, en nombre de Marco Segundo Sánchez Piñeres, José Joaquín Vergara Morales, Hernán Augusto Morales Molinello y Sixta Rosa Molinello Mendoza. (art. 160, C.P.A.C.A.). Lo anterior, comoquiera que los poderes aportados por estas personas están dirigidos al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y están encaminados al agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente, se resalta que el numeral 8 del artículo 162 del CPACA consagra que del escrito de subsanación de la demanda y sus eventuales anexos también debe correrse traslado a la parte demandada, debiendo entonces la actora adjuntarle al Despacho el comprobante que asimismo acredite el cumplimiento de este requisito.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, subsane los yerros advertidos en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Rafael Jose Perez De Castro

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fcea6531808ba14f0ab6b3a9464172e9757da11a11532c668407397e15d943**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento
<b>Demandantes</b>	Liney Vanessa Gómez Alfaro y Otro
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Radicado</b>	23001333300720220081100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Liney Vanessa Gómez Alfaro y Carlos Andrés Torres Echavarría contra La Nación / Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal de La Nación / Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional<sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante<sup>2</sup>, de la forma que estipula el artículo 201 del CPACA.

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación personal, inmediatamente se corre traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al doctor Cristobal Enrique Castaño Acosta, identificado con la C.C. No. 77.031.287 de Valledupar y T.P. No. 361.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

<sup>1</sup> [notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

<sup>2</sup> [cristo2172@gmail.com](mailto:cristo2172@gmail.com); [carlostorrech24@gmail.com](mailto:carlostorrech24@gmail.com); [vanessago-1122@hotmail.com](mailto:vanessago-1122@hotmail.com)



**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### **RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a1c4c6ef01d40e98c5c2668e70e8695b14a7a58d8ddfdc3dd7ac657e2424b3**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Antonio José Mórelo Mórelo
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300720230006300

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión notificada a la parte actora mediante estado electrónico de la misma fecha. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Antonio José Morelo Morelo contra el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda de la referencia.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al gobernador del Departamento de Córdoba<sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante<sup>2</sup>, de la forma que estipula el artículo 201 del CPACA.

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación personal, inmediatamente se corre traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con la C.C. No. 78.017.190 y T.P. No. 45.490 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

<sup>2</sup> [luisjimenezespitiaabogados@hotmail.com](mailto:luisjimenezespitiaabogados@hotmail.com); [morelomoreloantoniojose@gmail.com](mailto:morelomoreloantoniojose@gmail.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52782e4d89e4fa4b2596da843a62aeb2e7017adef3f25922b1600f6377d2702c**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Nuvis María Guerra Anaya
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300720230007800

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Nuvis María Guerra Anaya contra el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Además, con fundamento en el artículo 224 del CPACA y conforme a lo solicitado en la demanda, se tendrá como tercero coadyuvante o impugnador al señor Alfonso Miguel Estrada Padilla, quien podrá intervenir hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba <sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a la siguiente cuenta de correo electrónico: [luisjimenezespitiaabogados@hotmail.com](mailto:luisjimenezespitiaabogados@hotmail.com)

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al doctor Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con la C.C. No. 78.017.190 y T.P. No. 45.490 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)



**OCTAVO:** Vincular al presente proceso como tercero coadyuvante o impugnador al señor Alfonso Miguel Estrada Padilla, conforme al artículo 224 del CPACA, comunicándolo al siguiente correo electrónico: [alfonsomiguel0307@gmail.com](mailto:alfonsomiguel0307@gmail.com)

**NOVENO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### **RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719550f531a536a9dd226f35ac94977277f2448e77190e75de92fc3b018b051a**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RECHAZA DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Oscar David Pacheco Herrera
<b>Demandado</b>	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Otro
<b>Radicado</b>	23001333300820220024400

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 04 de septiembre de 2023, la demanda fue inadmitida debido a que no cumplió con múltiples requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA; aspectos que no son capricho del juzgador sino requisitos introducidos por la misma Ley. En consecuencia, se ordenó su subsanación en el término de 10 días, so pena de rechazo.

No obstante, se echa de menos que la parte actora hubiera cumplido con esta carga procesal dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Para el efecto, es menester señalar que a esta autoridad judicial le corresponde efectuar el análisis de la aptitud legal de la demanda, e inadmitirla cuando la misma “carezca de los requisitos señalados en la ley”, mediante proveído que exponga los defectos, en orden a su corrección en el término legal, según el artículo 170 del CPACA.

En el evento de no verificarse lo anterior, será menester el rechazo de la demanda, tal como lo indica la norma referida, que es reiterada por el numeral 2 del canon 169 *ibídem*.

Las cargas procesales son evidentemente actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de allí que su incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada. En ese sentido, a quien el Legislador (o el juez) le impuso una carga procesal conserva la facultad de cumplirla o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, de modo que su omisión acarrea los consabidos resultados procesales contraproducentes que la misma Ley contempla, en este caso, conduciendo al rechazo de la demanda.

Frente al incumplimiento de las cargas procesales, la Corte Constitucional<sup>1</sup> preceptuó lo siguiente:

“En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por la causal No. 2 del artículo 169 del CPACA, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-279 de 2013.

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9203c0c4d50b507f219cc001006d86396847ac65d9f17baa8afd8a1be2b63b**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandantes</b>	Ghassan Nader Name
<b>Demandado</b>	Contraloría General de la República
<b>Radicado</b>	23001333300820220043300

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Ghassan Nader Name contra la Contraloría General de la República, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al Contralor General de la República<sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante<sup>2</sup>, de la forma que estipula el artículo 201 del CPACA.

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación personal, inmediatamente se corre traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Guillermo Gómez Dumar, identificado con la C.C. No. 19.488.531 y T.P. No. 61.030 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co)

<sup>2</sup> [luisgomezdumar@hotmail.com](mailto:luisgomezdumar@hotmail.com); [ghassan16@gmail.com](mailto:ghassan16@gmail.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f79985c6f8f7a791fa9c407b334b8543c878a30efcc5e53bb7cf89b244330b3**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandantes</b>	Ghassan Nader Name
<b>Demandado</b>	Contraloría General de la República
<b>Radicado</b>	23001333300820220043300

En atención a que la parte demandante en su escrito de demanda solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, es dable darle aplicación al artículo 233 del CPACA y correrle traslado de dicha solicitud a la parte demandada.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Correr traslado a los demandados por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre la solicitud de suspensión provisional incoada por la parte demandante en su demanda, conforme a lo previsto en el artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783777910f080e9bc666f7290c4e2ac251e7805743407a646dfb72c387553d18**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandantes</b>	Fredy José Yepes Olea
<b>Demandado</b>	E.S.E Camú de Purísima
<b>Radicado</b>	23001333300920230001400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Fredy José López Olea contra la E.S.E Camú del municipio de Purísima, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la E.S.E Camú del municipio de Purísima<sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [kemolo1990@gmail.com](mailto:kemolo1990@gmail.com) [yepesolea@gmail.com](mailto:yepesolea@gmail.com)

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SEPTIMO:** Reconocer personería para actuar al doctor Kevin Andrés Montes López, identificado con la C.C. No. 1.067.403.318 y T.P. No. 295.115 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto

<sup>1</sup> [notificaciones-judiciales@esecamu-purisima-cordoba.gov.co](mailto:notificaciones-judiciales@esecamu-purisima-cordoba.gov.co)



en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e3f46d7712d3346a280d37fe00551993839b87d60e41efb531b445ed036202**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	José Manuel Jiménez Solís
<b>Demandado</b>	Municipio de Ayapel
<b>Radicado</b>	23001333301020230010800

Mediante auto del 04 de septiembre de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por el incumplimiento del numeral 7 del art. 162 del CPACA. Luego, a través de escrito del 14 de septiembre de 2023, la parte actora acreditó la subsanación del yerro advertido.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda interpretada por José Manuel Jiménez Solís contra el Municipio de Ayapel, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Municipio de Ayapel<sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [ayapelmipueblo@gmail.com](mailto:ayapelmipueblo@gmail.com) , [josejimenezabogado1977@gmail.com](mailto:josejimenezabogado1977@gmail.com) .

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al doctor José Manuel Jiménez Regino, identificado con la C.C. No. 78.112.513 y T.P. No. 390.814 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**SÉPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> [notificacionjudicial@ayapel-cordoba.gov.co](mailto:notificacionjudicial@ayapel-cordoba.gov.co).

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8c1e2a93c55366f283b00cb1c917bf6aee0f9ef1bd78928211179f1f89bc7b**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Sixta Tulia Díaz Vásquez
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Otro
<b>Radicado</b>	23001333301020230011600

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Sixta Tulia Díaz Vásquez contra La Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Municipio de Montería<sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com), [sixtadiaz2455@hotmail.es](mailto:sixtadiaz2455@hotmail.es)

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificado con la C.C. No. No. 1'093.782.642 de Los Patios (N/S) y acreditada con la T.P. No 326.792 y del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**SEPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fda20a78477e82f3fefeb7b44249db54a34f1f007c106c1ca87dc6cc8e96ed**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Lila Margarita Jaramillo García
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Otro
<b>Radicado</b>	23001333301020230011800

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Lila Margarita Jaramillo García contra La Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Municipio de Montería<sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com) , [ljaramillogarcia@gmail.com](mailto:ljaramillogarcia@gmail.com)

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificado con la C.C. No. No. 1'093.782.642 de Los Patios (N/S) y acreditada con la T.P. No 326.792 y del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**SEPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c42b62c080ccdb245bde052e7007dec16b4b6d127f841c9da898d801284f91**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Oscar Luis González Galindo
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Otro
<b>Radicado</b>	23001333301020230011900

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Oscar Luis González Galindo contra La Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Municipio de Montería<sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com) , [oscarluisgonzalez38@gmail.com](mailto:oscarluisgonzalez38@gmail.com)

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificado con la C.C. No. No. 1'093.782.642 de Los Patios (N/S) y acreditada con la T.P. No 326.792 y del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co),  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co),



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

Firmado Por:  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c701c4edf4d61531457dc0a184e2cc8905ab13cb6daf42dbff788a96d8c82ac**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Robert Antonio Sánchez Medina
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Otro
<b>Radicado</b>	23001333301020230012000

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Rober Antonio Sánchez Medina contra La Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Montería<sup>1</sup>, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com), [roncer1973@hotmail.com](mailto:roncer1973@hotmail.com)

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificado con la C.C. No. No. 1'093.782.642 de Los Patios (N/S) y acreditada con la T.P. No 326.792 y del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**SEPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c0fae5c9859c8053afaf0b18c200cf1a5f8c2675cfa0b7c8e2bcea25743d2b**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Surtigas S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Municipio de Chima
<b>Radicado</b>	23001333301020230012100

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Surtigas S.A. E.S.P. contra el Municipio de Chima, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Municipio de Chima<sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [bgarcia5@hotmail.com](mailto:bgarcia5@hotmail.com) , [eduardoalvaradocontreras@hotmail.com](mailto:eduardoalvaradocontreras@hotmail.com) , [surtigas@surtigas.com.co](mailto:surtigas@surtigas.com.co).

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la doctora Jeannette Bibiana García Poveda, identificado con la C.C. No. 51.639.494 y acreditado con la T.P. No 41.080 y del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**SEPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> [alcaldia@chima-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@chima-cordoba.gov.co).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

Firmado Por:  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf6b5b8323d4fe829690dd2fb1480c7357752550bc4a734dbf1f73bc059c093**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Nivia Esther Señá Barona
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Otro
<b>Radicado</b>	23001333301020230012400

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Nivia Esther Señá Barona contra La Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión a los representantes legales de la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, del Departamento de Córdoba<sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a la siguiente cuenta de correo electrónico: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al doctor Chistian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la C.C. No.1.012.387.121 y acreditado con la T.P. No 362.438 y del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e2031cedd0702e6203a4245be7b0d9819208f59f4fb45869ccda4515b30e9f**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Henry Darío González Negrete
<b>Demandados</b>	Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Otro
<b>Radicado</b>	23001333301020230012500

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada Henry Darío González Negrete contra La Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Montería, al Agente del Ministerio Público y a la Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [henrygonzalez1988@gmail.com](mailto:henrygonzalez1988@gmail.com) , [arsochoayabogadosasociados@gmail.com](mailto:arsochoayabogadosasociados@gmail.com)

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificado con la C.C. No. 1.067.887.642 y acreditada con la T.P. No 334.304 y del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([projudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb432e1327621f0b6da5a2aab28dc4f9091d2b67050705b3df01be4dc1e77381**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DICTA MEDIDA DE SANEAMIENTO PROCESAL / RESUELVE REPOSICION / ADMITE REFORMA DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	Ernesto Manuel Villalba Rebolledo y Otra
<b>Demandados</b>	Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Clínica Central OHL Ltda.; Hernando Lora Jiménez
<b>Radicado</b>	23001333300120220083200

Revisadas las actuaciones, el Despacho advierte que, mediante auto del 3 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Córdoba admitió la presente demanda, en virtud de lo cual la Secretaría General de esa corporación surtió la notificación personal a los demandados Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Clínica Central OHL Ltda.

El 4 de agosto de 2020, el demandado Hernando Lora Jiménez allegó poder especial y, a través de su apoderada, indicó su voluntad de notificarse personalmente del auto admisorio.

Al día siguiente, 5 de agosto de 2020, el demandado presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2019, solicitando que se reforme dicha providencia en el sentido de desvincularlo del presente proceso; sin que a la fecha se resuelva este medio de impugnación. Además, es claro que, en virtud del recurso, el auto admisorio no se encuentra en firme a la fecha actual.

Ahora, en providencia del 24 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Córdoba realizó un recuento de múltiples actuaciones surtidas mientras el proceso se encontraba pendiente de resolver el recurso y consideró lo siguiente:

“Efectuado el anterior recuento procesal, advierte el despacho que habría lugar a realizar pronunciamiento sobre las actuaciones desplegadas por las partes, teniendo en cuenta para ello el orden de presentación de las solicitudes allegadas y de manera consecuente a la naturaleza de cada figura procesal invocada en el orden correspondiente del debido proceso, encontrando en primera medida que:

i) La única actuación por parte del despacho fue la admisión de la demanda a través de auto de 3 de septiembre de 2019, **sin que este se encuentre ejecutoriado a la fecha** por advertirse pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Dr. Hernando Lora Jiménez.

ii) Todas las solicitudes procesales se efectuaron por las partes **durante la permanencia del expediente en la Secretaría de esta Corporación Judicial**, mientras se encontraba pendiente dar trámite al traslado del recurso de reposición invocado, por tal dependencia.

iii) El proceso fue ingresado al despacho para resolver el pluricitado recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, **el 24 de septiembre de 2021** por lo que en esta oportunidad procedería desatar el anterior además de realizarse el estudio y adoptar decisión sobre la reforma de la demanda presentada por la parte actora.”

Sin embargo, el Tribunal se abstuvo de resolver el recurso de reposición incoado por el Dr. Hernando Lora Jiménez y de la reforma de la demanda incoada por el demandante, por cuanto carecía de competencia para conocer de este proceso por el factor cuantía. En consecuencia, ordenó remitir la actuación a los juzgados administrativos de Montería, correspondiéndole por reparto el conocimiento al Juzgado 1° Administrativo de Montería.

Seguidamente, mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de



Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Resumidas las actuaciones surtidas en este proceso, es menester señalar que el artículo 118 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por disposición del artículo 306 del CPACA, consagra lo siguiente:

**“Artículo 118. Cómputo de términos.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

**Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

**Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos**, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. **Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera**, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. (...)”

Así las cosas, se evidencia que el término 30 días de traslado de la demanda para que las demandadas Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Clínica Central OHL Ltda. y el señor Hernando Lora Jiménez contestaran la demanda técnicamente **no ha empezado a correr** comoquiera que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por uno de los demandados contra el auto admisorio de la demanda; habida cuenta de la citada interrupción de términos de que trata el artículo 118 del CGP.

#### - DEL RECURSO DE REPOSICION<sup>1</sup>

El recurrente manifestó su inconformidad con el auto admisorio de la demanda, en especial con su vinculación al proceso, puesto que -en su entender- los demandantes solo podían dirigir la demanda contra las entidades estatales y privadas demandadas y no contra él.

Lo anterior, fundamentado en que no ha laborado para la Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por lo que carece de la calidad de agente estatal, aunado a que la jurisprudencia eliminó la responsabilidad conexas. Además, porque prestó sus servicios como médico especialista en cirugía general en la Clínica OHL Ltda.

En ese orden, pidió que se reforme el auto del 3 de septiembre de 2019 y sea desvinculado del presente proceso judicial.

#### Resolución del recurso

Lo expuesto por el recurrente lleva al Despacho a estudiar su legitimación en la causa para figurar como parte en el extremo demandado.

En ese orden, es menester indicar que la legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

<sup>1</sup> “02Demanda202200832”, Fl. 421-426.



En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio, se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio.

Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez. No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es persona diferente a quien debía responder por la atribución hecha por el demandante<sup>2</sup>.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en entender la legitimación en la causa y su clasificación, en los siguientes términos:

“[L]a legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial. De igual forma, esta Corporación ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. (...) la Corporación se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso<sup>3</sup> (...)”

Pues bien, se observa que los actores mencionaron en los hechos de la demanda que el Dr. Hernando Lora fue quien le realizó al señor Ernesto Villalba (uniformado de la Policía Nacional) el procedimiento quirúrgico de resección de tumor en piel, en cuello y colgajo simple de piel efectuado el 24 de octubre de 2016, dentro de las instalaciones de la Clínica Central OHL Ltda. Adicionalmente, refirieron que fue dicho galeno quien le brindó la atención pos operatoria al paciente.

Sumado a lo anterior, en el hecho No. 13, atribuyeron el daño alegado a la supuesta mala praxis ocasionada por el Dr. Hernando Lora en las instalaciones de la Clínica Central OHL Ltda., la cual que hace parte de la red contratada por la Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

De este modo, para el Despacho es claro que el Dr. Hernando Lora Jiménez está llamado a figurar como demandado dentro de este proceso, en razón a que los demandantes le atribuyen la causación del daño alegado, derivado de la relación jurídica sustancial que se dio entre las partes producto de la atención médica brindada al señor Ernesto Villalba el 24 de octubre de 2016.

En conclusión, tenemos que el Dr. Hernando Lora Jiménez está legitimado de hecho en la causa por pasiva dentro de este proceso judicial. Ahora bien, es menester señalar que el galeno cuenta con todas las garantías procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de las etapas procesales que consagra el CPACA.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 6 de febrero de 2014, radicado No. 25000-23-31-000-2011-00341-04.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de mayo de 2019, expediente No. 60032.



Corolario a lo anterior, debe decirse que el artículo 165 del CPACA, establece que “*Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*” En consecuencia, la misma Ley 1437 de 2011 permite que la demanda se dirija contra particulares y entidades públicas cuando se afirme que el daño ha sido causado por su acción u omisión, como sucede en el caso concreto.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide no reponer el auto del 3 de septiembre de 2019.

#### - NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Esta unidad judicial da cuenta que el Dr. Hernando Lora Jiménez se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el 5 de agosto de 2020, cuando presentó recurso de reposición contra dicha providencia.

#### - DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

El Despacho hace un recuento de las contestaciones surtidas dentro de este proceso conforme a lo considerado en auto del 24 de noviembre de 2022, emanado del Tribunal Administrativo de Córdoba, en los siguientes términos:

- La **Policía Nacional** el **1 de julio de 2020** formulando excepciones previas. (*fl.221 cuaderno principal*).
- La **Clínica Central O.H.L. Ltda**, el **7 de julio de 2020** proponiendo excepciones de mérito y realizando llamamiento en garantía a la sociedad **Cirugía General S.A.S.** (*ver fl.292-295 cuaderno principal*).

Sobre esta contestación y el escrito de llamamiento en garantía se advierte que fueron allegados por la Clínica accionada en la fecha antes relacionada, tal y como se observa de la trazabilidad de los correos electrónicos remitidos y la constancia de carga de sus archivos adjuntos, sin embargo en el expediente no obran tales documentos de manera física ni digital por que el enlace del correo electrónico que remitió la apoderada (link de *google drive*) se encuentra deshabilitado sin que la Secretaría del Tribunal los alcanzara a descargar, conforme es visible en el email cuya copia reposa en el expediente físico. (*ver folio 292 cuaderno principal*).

- El **12 de agosto de 2020** la parte demandada - Clínica central OHL Ltda anexa transcripción de historia clínica allegada por la Clínica Central OHL Ltda. (*fl. 348-355 cuaderno anexo expediente físico*).
- El **3 de septiembre de 2020** la apoderada del Dr. Hernando Lora Jiménez presenta **contestación de la demanda y llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme póliza de responsabilidad profesional adquirida con tal aseguradora (*fl.356-386 cuaderno anexo expediente físico*).
- La apoderada de la **Clínica Central O.H.L. Ltda**, el **14 de septiembre de 2020** solicita designar auxiliar de médico - perito con especialidad en otorrinolaringología para llevar a cabo la prueba solicitada en la contestación de la demanda. (*fl. 356-386 cuaderno anexo expediente físico*).
- La parte **demandante presentó escrito de reforma de la demanda el 16 de septiembre de 2020**, adicionando los hechos, pruebas y juramento estimatorio, integrando en un solo cuerpo la demanda y su reforma (*fl.390-400 cuaderno anexo expediente físico*).
- La apoderada de la **Clínica Central O.H.L. Ltda**, el **5 de octubre de 2020** aporta dictamen pericial de contador público, rendido a fin de establecer los parámetros de la liquidación de perjuicios presentada por la demandante para que se tenga como prueba aportada con la contestación de la demanda. (*fl. 403-423 cuaderno anexo expediente físico*).



- El 14 de octubre de 2020 la misma apoderada de la **Clínica Central O.H.L. Ltda**, presenta como pruebas aportadas a la contestación de la demanda peritaje rendido por médico cirujano y anexos para que se tenga como prueba aportada con la contestación de la demanda. (*ver PDF N°01 al 07 del Exped. Digital*).

Así las cosas, teniendo en cuenta que las demandadas presentaron sus contestaciones de la demanda mientras se decidía el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Hernando Lora contra el auto admisorio de la demanda y, como se dijo en precedencia, se encontraba interrumpido el término de traslado que dicha providencia otorgaba, esta unidad judicial considera que ello no es óbice para considerarlas extemporáneas pues el término para cumplir con esa carga procesal no ha vencido, por lo tanto, se tendrán por contestadas las demandas por parte de la Clínica Central OHL Ltda., el Dr. Hernando Lora Jiménez y la Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional, junto con todos los dictámenes periciales y pruebas que allegaron en este tiempo. Además, se consideran oportunamente presentados los llamamientos en garantía incoados por la Clínica Central OHL Ltda. y el Dr. Hernando Lora Jiménez.

Igualmente, debe aclararse que, por ser una norma de orden público, necesariamente se deberá dar trámite al término de traslado de la demanda de 30 días, contemplado en el artículo 172 del CPACA, para que los demandados efectúen las actuaciones que estimen pertinentes; y este empezará a correr una vez quede ejecutoriada esta providencia judicial.

A su turno, se requerirá a la Clínica Central OHL Ltda. para que, en el término de cinco (5) días allegue el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentados el 7 de julio de 2020, con todos sus anexos y pruebas, pues no fue posible acceder a estos documentos por problemas de acceso al enlace enviado por la apoderada.

#### - **REFORMA DE LA DEMANDA**

La parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda el 16 de septiembre de 2020, adicionando los hechos, pruebas y juramento estimatorio, integrando en un solo cuerpo la demanda y su reforma.

En consecuencia, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 173 del CPACA, el Despacho ordenará su admisión y correrá traslado de la misma a los demás sujetos procesales por el término de quince (15) días.

Se advierte que la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda se efectuará por estado pues todos los demandados se encuentran debidamente notificados en este proceso.

#### - **DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

Una vez fenezcan el término de traslado de la demanda y el de la reforma de la demanda, el Despacho emitirá pronunciamiento respecto a los llamamientos en garantía mencionados en precedencia.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** No reponer el auto admisorio de la demanda fechado el 3 de septiembre de 2019, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa.

**TERCERO:** Tener notificado por conducta concluyente al demandado Hernando Lora Jiménez, el 5 de agosto de 2020, conforme se indicó en precedencia.

**CUARTO:** Tener por contestada la demanda por parte de Hernando Lora Jiménez, Clínica Central OHL Ltda. y la Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con sus pruebas periciales y anexos.

**QUINTO:** Advertir a las demandadas que el término de 30 días correspondiente al traslado de la demanda empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia, luego de



superada la interrupción provocada por el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Hernando Lora Jiménez, conforme a lo que se motivó anteriormente.

**SEXTO:** Admitir la reforma de la demanda presentada el 16 de septiembre de 2020 por la parte demandante. En consecuencia, se corre traslado de la misma por el término de 15 días a los demás sujetos procesales; término que empieza a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Requerir a la apoderada de la Clínica Central OHL Ltda., para que en el término de cinco (5) días allegue el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentados el 7 de julio de 2020, con todos sus anexos y pruebas.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322d79f97437cb1c3a37d6105ebbe2780b02bd2f2516573ff7361d1e5a1e734b**

Documento generado en 17/10/2023 08:26:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADECÚA TRÁMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	José Nicolas Álvarez Orozco
<b>Demandado</b>	Municipio de San Andrés de Sotavento
<b>Radicado</b>	23001333300220190015300

### CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 06 de junio del 2019 conforme a las reglas del art. 199 del CPACA. Asimismo, fue contestada la demanda el 19 de diciembre de 2019 y se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada mediante traslado secretarial del 21 de febrero del 2020.

Así, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

**CUARTO:** De conformidad con lo expuesto en la demanda y en su contestación, el Despacho fija el presente litigio contencioso administrativo verificando:

1. Si hay lugar a declarar la existencia de un acto ficto o presunto toda vez que el actor aseguró que no recibió respuesta del ente territorial a la petición de reliquidación de pensión incoada el 21/10/2013.



2. Si se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad del presunto acto que negó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, sanción moratoria por el no pago oportuno de sus prestaciones sociales de acuerdo a lo establecido en la ley 244 de 1995 por cada día de retardo en el pago de la seguridad social, salarios, auxilios de transporte, auxilio de alimentación, 1/12 prima de navidad y 1/24 prima de vacaciones alegada por la demandante.
3. Si hay lugar a declarar la existencia de un contrato realidad en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas respecto a los tiempos en los cuales el demandante alega que prestó sus servicios personales como coordinador en el Municipio de San Andrés de Sotavento.
4. Si, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a condenar al Municipio de San Andrés de Sotavento al pago de conceptos salariales o prestaciones sociales tales como, salarios, cesantías definitivas, intereses a las cesantías, sanción moratoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 244 de la ley 1995, seguridad social, salarios, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, 1/12 prima de navidad, 1/24 prima de vacaciones y 1/24 prima de servicios a favor del demandante.
5. Por último, se verificará si hay lugar a declarar la prescripción de salarios moratorios conforme a la excepción propuesta por el demandado.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

**SEXTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabf22e6a608b3a35d48f9d0d433d93d71467cfae76bc920a10e009736fb5a39**

Documento generado en 17/10/2023 08:26:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CORRE TRASLADO A SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Controversias contractuales
<b>Demandante</b>	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Corporación Mi IPS Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300120220029000

En atención a que la parte demandante presentó escrito solicitando el retiro de la demanda con fundamento en el artículo 174 del CPACA, sin embargo, este Despacho advierte que la demanda fue notificada a la Corporación Mi IPS Córdoba a través de correo electrónico el 15 de mayo de 2023, por lo cual esta unidad judicial considera necesario correrle traslado a la parte demandada.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre la solicitud de retiro de demanda incoada por la parte demandante en su demanda.

**SEGUNDO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3995302669bc1ae7460a4b15b65d15a9c8abaf096e3ba5a495370628822827dc**

Documento generado en 17/10/2023 08:26:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Por definir
<b>Demandante</b>	Santiago Díaz Mórelo
<b>Demandados</b>	Municipio de San Antero
<b>Radicado</b>	23001333300120220066800
<b>Decisión</b>	Auto ordena adecuar demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Verificado el expediente, se observa que, en general, la demanda y el poder se encuentran dirigidos a un juez laboral del circuito, así como que las pretensiones son las propias del proceso ordinario laboral, sin que se avizore cuál sería el medio de control incoado por el actor y/o los actos administrativos acusados.

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días adecúe la presente demanda a las exigencias contenidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar posibles nulidades procesales o fallos inhibitorios, establecer una correcta fijación del litigio que atienda a la verdadera voluntad de las partes, así como la verificación del cumplimiento de los presupuestos y requisitos previos de la demanda (requisitos de procedibilidad, caducidad, formalidades, etc.) que son propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las consideraciones reseñadas en precedencia.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf66ce3928934d23d47a85130d23b40d82e41c9fe564e599bd4acd44763aead8**

Documento generado en 17/10/2023 08:26:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Mariela de los Angeles Villalba Luna
<b>Demandado</b>	Colpensiones
<b>Radicado</b>	23001333300120220077300

Revisado el expediente, el Despacho advierte que a la parte demandante fue requerida, mediante auto de fecha del 28 de agosto de 2023, para que adecuara su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho atendiendo a los requisitos señalados en los artículos 160 y subsiguientes del CPACA. Frente a ello, el 11 de septiembre de 2023 presentó escrito de reforma de demanda.

Estudiando es escrito de adecuación es necesario mencionar que el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, establece:

*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
1. La designación de las partes y de sus representantes  
(..)*

Se observa que en el escrito de la demanda se individualizó a las partes, específicamente a la apoderada de la parte demandante como EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO cuyo número de identificación es, según dicho escrito, 30.656.097 de Lórica, mientras que en el poder anexo, aparece el señor YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.068.664.313 de Ciénaga de Oro, ambos obrando en calidad de apoderados judiciales de la señora Mariela de los Angeles Villalba Luna.

En virtud de lo anterior, el Despacho solicita a la parte demandante que aporte la identificación del apoderado judicial de manera clara y precisa pues no hay consistencia entre quien aparece en el encabezado, quien firma y a quien le fue conferido el poder.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

**SEGUNDO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46a9d5ebcf94a266fbd72bb656a23dfa509f0881e0a99454e7f65005f3a0ae9**

Documento generado en 17/10/2023 08:26:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandantes</b>	Liliana Rocio Gómez Espitia
<b>Demandado</b>	Emdisalud E.S.S EPS-S en Liquidación Forzosa
<b>Radicado</b>	23001333300120230008000

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Liliana Rocio Gómez Espitia contra Emdisalud E.S.S EPS-S en liquidación forzosa, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal de Agente Liquidador de Emdisalud E.S.S. EPS-S en liquidación forzosa<sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Defensa Jurídica del Estado conforme a las reglas art. 199 del CPACA, a los correos electrónicos:

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [iliges@icloud.com](mailto:iliges@icloud.com) y [carlos.gomez345@hotmail.com](mailto:carlos.gomez345@hotmail.com)

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEPTIMO:** Reconocer personería para actuar al doctor Carlos Arturo Gómez Florez, identificado con la C.C. No. 19.170.879 y T.P. No. 22.64 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co)



correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### **RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4b5b188a42ae5ca151c38a1350245602ffc3d37a65b2fb31b60ea27b97f4a**

Documento generado en 17/10/2023 08:26:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Miladis Del Carmen Martínez Díaz
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería y Otros
<b>Radicado</b>	23001333300220220063100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

Verificado el expediente, se observa que, la demandada Cecilia Rebeca Gómez Lozano aportó poder especial otorgado al abogado Justo Genaro Olascoaga Rada para que la represente dentro de este proceso judicial, indicando sus canales digitales de comunicación (correos electrónicos).

Por su parte, por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Miladis del Carmen Martínez Díaz contra el Municipio de Montería, la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la señora Cecilia Rebeca Gómez Lozano, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de este proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión a los representantes legales de la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, del Municipio de Montería, a la señora Cecilia Rebeca Gómez Lozano y su apoderado Dr. Justo Genaro Olascoaga Rada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA<sup>1</sup>.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante<sup>2</sup>, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades y a la persona demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y la totalidad de los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria

<sup>1</sup> [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [cegolo53@hotmail.com](mailto:cegolo53@hotmail.com); [juridicaajucor123@hotmail.com](mailto:juridicaajucor123@hotmail.com)  
<sup>2</sup> [limbanodiazsilva@hotmail.com](mailto:limbanodiazsilva@hotmail.com)



gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al doctor Limbano Luciano Díaz Silva, identificado con la C.C. No. 10.776.684 y T.P. No 210.096 y del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al doctor Justo Genaro Olascoaga Rada, identificado con la C.C. No. 6.884.977 y T.P. No 50.878 y del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Cecilia Rebeca Gómez Lozano, en los términos del poder conferido.

**NOVENO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96357dc24644e738bda71b14cd36f3bf7ada358ffc92c9ee6388841202395ab3**

Documento generado en 17/10/2023 08:26:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Viviana Judith Chica Chica
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300220220081200

En providencia del 11 de septiembre de 2023, se inadmitió la presente demanda teniendo en cuenta que no cumplía el requisito contenido en el numeral 8 del art. 162 CPACA. Posteriormente, se subsanó mediante escrito presentado por correo electrónico del 11 de agosto de 2023.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Viviana Judith Chica Chica contra el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba<sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Defensa Jurídica del Estado conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [vinjuchy@hotmail.com](mailto:vinjuchy@hotmail.com) , [luisjimenezespitiaabogados@hotmail.com](mailto:luisjimenezespitiaabogados@hotmail.com).

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al doctor Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con la C.C. No. 78.017.190 y T.P. No. 45.490 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd835334065665b24ce9a0412cf14368cc7042a23fb41f5d63fee0c63eaf9c2**

Documento generado en 17/10/2023 08:26:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	Rosa Elena Oliveros Páez y Otros
<b>Demandado</b>	INPEC y Otros
<b>Radicado</b>	23001333300420180006300

### CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho observa que, mediante auto del 21 de enero de 2020, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por el INPEC contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, quien contestó oportunamente el 3 de julio de 2020<sup>1</sup>.

En la misma fecha, la referida compañía aseguradora formuló llamamiento en garantía a la las sociedades Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia (hoy, Zurich Colombia Seguros S.A.), con base en el coaseguro suscrito en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1006347, frente a las cuales asegura que el INPEC también contrajo contrato de seguro tendiente a amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales de terceros para la época de los hechos.

De acuerdo con lo anterior, por reunir los requisitos formales de ley, resulta procedente ordenar la admisión del mencionado llamamiento en garantía formulado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir el llamamiento en garantía formulado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros contra Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia (hoy, Zurich Colombia Seguros S.A.), en virtud del contrato de coaseguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza No. 1006347, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Por secretaría, notificar personalmente esta decisión y el auto admisorio de la demanda a las compañías Allianz Seguros S.A.<sup>2</sup>, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.<sup>3</sup>, AXA Colpatria Seguros S.A.<sup>4</sup> y ZLS Aseguradora de Colombia (hoy, Zurich Colombia Seguros S.A.)<sup>5</sup>, de la forma establecida en el artículo 199 del CPACA. Para tal efecto, el servidor encargado deberá también enviar el enlace para que las llamadas accedan integralmente al expediente electrónico.

<sup>1</sup> El 10 de marzo de 2020, la secretaria del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería envió mensaje de datos tendiente a la notificación personal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros del auto que admitió el llamamiento en garantía.

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

<sup>3</sup> [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

<sup>4</sup> [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

<sup>5</sup> [Notificaciones.co@zurich.co](mailto:Notificaciones.co@zurich.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la ley, se corre traslado inmediato a las llamadas en garantía por el término de quince (15) días para que ejerzan su derecho de defensa, tal como lo establece el artículo 225 del CPACA.

**QUINTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca34879724b4484da2649ec41b602924e918a90d8f52988fe2ff63f166e18917**

Documento generado en 17/10/2023 08:26:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Olga del Socorro Tordecilla Ballesteros
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300420190001000

### CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 25 de febrero del 2020 conforme a las reglas del art. 199 del CPACA. Asimismo, fue contestada la demanda el 23 de septiembre de 2021 y se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada mediante traslado secretarial No. 18 del 05 de julio del 2022.

Así, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se trata de un asunto de puro derecho.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Ahora bien, respecto al requerimiento de prueba documental (expediente administrativo) solicitado por la parte demandante, este despacho lo decretará ordenándolo en la parte resolutive de esta providencia. Sin embargo, respecto al requerimiento de allegar certificado de salario y factores salariales del último año laborado del finado Antonio Agilar Buelvas, éste despacho advierte que se prescindirá de esta prueba por ser manifiestamente superfluas o inútiles, en virtud de lo preceptuado en el artículo 168 del Código General del Proceso, toda vez que los referenciados documentos fueron adjuntados en la presentación de la demanda visible en el folio 14 del expediente<sup>1</sup>,

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

<sup>1</sup> Ver documento: "01Demanda", folio 14.



**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, se decreta la siguiente prueba documental:

1. Se ordena requerir a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, para que, en el término máximo de 10 días, allegue el expediente administrativo laboral del finado Baldomino Antonio Agilar Buelvas.

**CUARTO:** De conformidad con lo expuesto en la demanda y en su contestación, el Despacho fijará el presente litigio contencioso administrativo verificando:

1. Si hay lugar a declarar la existencia de un acto ficto o presunto toda vez que el actor asegura que no recibió respuesta del ente territorial a la petición de reliquidación de pensión incoada el 7 de junio de 2016.
2. Si se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad del presunto acto que negó la reliquidación pensional alegada por la parte demandante.
3. Si hay lugar a declarar la prescripción del reajuste reclamado por la demandante.
4. Si hay lugar a declarar la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la resolución del 24 de septiembre de 1981 y resolución 000433 del 10 de marzo de 1999.
5. De resultar procedente su declaratoria de nulidad, se establecerá si hay lugar a condenar la entidad demanda a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de jubilación pretendida por el actor, acorde a la ley 6 de 1945 y el Decreto 1045 de 1978, así como, la actualización monetaria, reajustes anuales, ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, indexación de la primera mesada, intereses moratorios.
6. Si es procedente condenar a la parte demandada al pago de la costas del proceso.

**QUINTO:** Una vez recibida las pruebas requeridas, por secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**SEXTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con Firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d43374eda2dc502c01d784b48bcab1569a3ec307cbf503f6612c66acb2a706**

Documento generado en 17/10/2023 08:26:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Yasmin Coronado Banda
<b>Demandado</b>	Municipio de San Andrés de Sotavento
<b>Radicado</b>	23001333300420190001400

### CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 06 de julio del 2020 conforme a las reglas del art. 199 del CPACA. Asimismo, fue contestada la demanda el 9 de noviembre de 2020 y se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada mediante traslado secretarial No. 06 del 13 de julio del 2021.

Así, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

**CUARTO:** Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

En primer lugar, atendiendo las particularidades del caso, el despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo denominado respuesta a derecho de petición de fecha 08 de junio de 2018, emitido por el Municipio de San Andrés de Sotavento, por medio del cual se dio respuesta negativa al derecho de petición radicado el 1 de junio de 2018 por la demandante.



En segundo lugar, se entrará a verificar si hay lugar a declarar la existencia de un contrato realidad en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas respecto a los tiempos en los cuales la demandante alega que prestó sus servicios personales como docente de tiempo completo en diferentes escuelas rurales pertenecientes al Municipio de San Andrés de Sotavento.

Como tercer punto, se verificará si hay lugar a declarar la prescripción conforme a la excepción propuesta por el demandado.

Por último, se establecerá si a título de restablecimiento del derecho hay lugar a condenar al Municipio de San Andrés de Sotavento al pago de conceptos salariales o prestacionales tales como auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, primas de navidad, prima de servicio, vacaciones, subsidio de transporte, alimentación, dotación de vestido, calzado de labor y aportes a seguridad social.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

**SEXTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7678c78f55c90dc0df645e8219d20c51782a5066cecc09d27c5cccdaca24c6**

Documento generado en 17/10/2023 08:26:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Mary Gutiérrez de la Barrera
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Educación Nacional – FOMAG; Municipio de Santa Cruz de Lorica
<b>Radicado</b>	23001333300420190008000

### CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 03 de marzo del 2020 conforme a las reglas del art. 199 del CPACA. Así mismo, fue contestada la demanda por el Ministerio de Educación Nacional el 15 de enero de 2021 y se corrió traslado de las excepciones propuestas por mediante traslado secretarial No. 031 del 04 de noviembre del 2022.

Así, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Ahora bien, respecto al requerimiento de prueba documental (expediente administrativo) solicitado por la parte demandada, este despacho lo decretará ordenándolo en la parte resolutive de esta providencia. Sin embargo, respecto al requerimiento de oficiar a la entidad territorial para que allegue al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, éste despacho advierte que se prescindirá de esta prueba por ser manifiestamente superflua o inútil, en virtud de lo preceptuado en el artículo 168 del Código General del Proceso, toda vez que los referenciados documentos se entiende que deben encontrarse adjuntos en el expediente administrativo que figura a nombre de la señora Mary Gutiérrez de la Barrera y que reposan en el Municipio de Santacruz de Lorica.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.



**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, se decretan las siguientes pruebas:

- Se ordena requerir al Secretario de Educación del Municipio de Santa Cruz de Lorica para que en el término máximo de diez (10) días, remita a este despacho judicial copia del expediente administrativo de la señora Mary Luz Gutiérrez de la Barrera, que contenga todos los documentos que dan origen este medio de control, tales como derechos de petición, resoluciones obrantes, hoja de vida, certificación de tiempo laborado, carpeta laboral, entre otros que figuren adjuntos.

**CUARTO:** Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“De conformidad con lo expuesto en la demanda y en su contestación, el Despacho fijará el presente litigio contencioso administrativo verificando si se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo contenido oficio sin número de consecutivo, del 02/11/2018 por el cual, el demandado negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por la señora Mary Gutiérrez de la Barrera.

De resultar anulado el acto acusado, el Despacho verificará si debe condenarse al ente demandado al reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a la demandante, retroactivamente desde que cumplió su estatus pensional, incluyéndose todos los factores salariales percibidos durante el año anterior al cumplimiento del estatus, en compatibilidad con el salario como docente activo, así como, el reconocimiento y pago de los reajustes por concepto de ley 71 de 1988 sobre la pensión inicial.

Finalmente, se verificará si hay lugar a condenar a las entidades demandadas al pago de costas y agencias en derecho.”

**QUINTO:** Una vez recibidas las respuestas de las entidades requeridas, por secretaría, ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**SEXTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

010

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fb46c10b9bf3b62e9be1aa1eef3429d7fe3d0cc9d8d0c4f1fa6fe497efb38c**

Documento generado en 17/10/2023 08:26:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CORRE TRASLADO PROPUESTA CONCILIACION

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Ena Luz Sánchez Buelvas
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Otros
<b>Radicado</b>	23001333300420220036100

Verificado el expediente, se observa que, mediante auto del 4 de septiembre de 2023, se corrió traslado a la Nación / Ministerio de Educación – FOMAG – Fiduprevisora S.A. y al Municipio de Sahagún, de la propuesta de conciliación incoada por la actora Ena Luz Sánchez Buelvas y la demandada Katia Margarita Solano Acosta, en la que manifestaron estar de acuerdo en la distribución del 50% de la pensión de sobrevivientes del señor Hernando Bautista Viloria, correspondiéndole a cada una de ellas como beneficiarias el 25% de esa prestación; deprecando entonces que el asunto se resuelva de esa manera.

El 2 de octubre de 2023, el Municipio de Sahagún presentó memorial coadyuvando la conciliación. Sin embargo, a la fecha la demandada Nación / Ministerio de Educación – FOMAG – Fiduprevisora S.A. no ha efectuado pronunciamiento alguno, por lo cual se le requerirá nuevamente.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la Nación / Ministerio de Educación – FOMAG – Fiduprevisora S.A. para que en el término máximo de diez (10) días se pronuncie de la propuesta de conciliación presentada conjuntamente el 29 de junio de 2023 por la actora Ena Luz Sánchez Buelvas y la demandada Katia Margarita Solano Acosta. Este memorial se encuentra visible en el aplicativo SAMAI<sup>1</sup>, índice No. 00021, con fecha de registro del 30 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado Digitalmente)

<sup>1</sup>[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=230013333004202200361002300133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=230013333004202200361002300133)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1dfedc75e9198b228f375ffca6e21eded561637c3d1046615b53fe0b66dfcc**

Documento generado en 17/10/2023 08:26:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CORRIGE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Vicky Del Carmen Arteaga Ávila
<b>Demandado</b>	ESE San Vicente de Paul de Loricá
<b>Radicado</b>	23001333300520200002100

Revisado el expediente, el Despacho observa que se cometió un error en la fecha de realización de la audiencia inicial, pues lo correcto es que se había fijado para el 16 de noviembre de 2023, a las 3:00 pm. En ese sentido, con fundamento en el artículo 286 del CGP, de oficio se corregirá este error por omisión de palabras.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir el auto del 22 de agosto de 2023, e indicarle a los sujetos procesales que la fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)** es **el dieciséis (16) de noviembre de 2023, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c00540702edc7757e7434192cedef3099aaf636bb2329716d74f7a0ab25faf**

Documento generado en 17/10/2023 08:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Jaime Luis Petro Doria
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Defensa; Policía Nacional
<b>Radicado</b>	23001333300520210023300

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará el conocimiento de este proceso judicial.

Así las cosas, revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el trece (13) de febrero de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que, si solicitaron pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues en el caso de decretarse se practicarán ese mismo día en audiencia de pruebas.

**CUARTO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**QUINTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dcb941e9444141c9389642e7aa3bca8cf0820b671204c7b88532d032a53bd7**

Documento generado en 17/10/2023 08:26:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	Eliécer Castro Cardona y Otros
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros
<b>Radicado</b>	23001333300520210024500

Revisado el expediente, el Despacho observa que el apoderado de la Policía Nacional presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 24 de octubre de 2023, en razón a que el personal uniformado a cargo de la defensa judicial de la entidad estará en servicio frente al próximo debate electoral territorial ejecutando la estrategia institucional denominada Plan Democracia 2023, lo cual dificultará la asistencia a la mentada diligencia judicial.

Frente a ello, este Despacho accederá a lo solicitado y se reprogramará la fecha de esta audiencia.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reprogramar la fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) para el once (11) de diciembre de 2023, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e368ac32b20f1032c9ca0bf19b89372337c4747dfbd9d266f507784f60d894ad**

Documento generado en 17/10/2023 08:26:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	Angie Ramos Martínez y Otros
<b>Demandado</b>	INPEC
<b>Radicado</b>	23001333300520220003700

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará el conocimiento de este proceso judicial.

Así las cosas, revisado el estado actual del proceso, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veinte (20) de febrero de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que, si solicitaron pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues en el caso de decretarse se practicarán ese mismo día en audiencia de pruebas.

**CUARTO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**QUINTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613f8ae9f339ce3053fa23c03d3dbb3707abf9d1a38dd24eaec3b0e5111eed1b**

Documento generado en 17/10/2023 08:26:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RECHAZA DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Felipe Segundo Llorente Sierra
<b>Demandados</b>	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Otro
<b>Radicado</b>	23001333300520220023500

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 11 de septiembre de 2023, la demanda fue inadmitida debido a que no cumplió con algunos de los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, aspectos que no son capricho del juzgador sino requisitos introducidos por la misma Ley. En consecuencia, se ordenó su subsanación en el término de 10 días, so pena de rechazo

No obstante, se echa de menos que la parte actora hubiera cumplido con esta carga procesal dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Para el efecto, es menester señalar que a esta autoridad judicial le corresponde efectuar el análisis de la aptitud legal de la demanda, e inadmitirla cuando la misma “carezca de los requisitos señalados en la ley”, mediante proveído que exponga los defectos, en orden a su corrección en el término legal, según el artículo 170 del CPACA.

En el evento de no verificarse lo anterior, será menester el rechazo de la demanda, tal como lo indica la norma referida, que es reiterada por el numeral 2 del canon 169 *ibidem*.

Las cargas procesales son evidentemente actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de allí que su incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada. En ese sentido, a quien el Legislador (o el juez) le impuso una carga procesal conserva la facultad de cumplirla o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, de modo que su omisión acarrea los consabidos resultados procesales contraproducentes que la misma Ley contempla, en este caso, conduciendo al rechazo de la demanda.

Frente al incumplimiento de las cargas procesales, la Corte Constitucional<sup>1</sup> preceptuó lo siguiente:

“En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por la causal No. 2 del artículo 169 del CPACA, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-279 de 2013.

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5294b69f707ee64493296068a75598d4bea9545b022367beaf67112a7b74b2**

Documento generado en 17/10/2023 08:26:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandantes</b>	Melisa Andrea Torres Madera y Otros
<b>Demandado</b>	ESE Camu Iris López Duran de San Antero
<b>Radicado</b>	23001333300520230009500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Melisa Andrea Torres Madera y Otros contra la ESE Camu Iris López Duran de San Antero, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de reparación directa, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la parte demandada esta decisión al representante legal de la ESE Camu Iris López Duran de San Antero<sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [rossriver20@gmail.co](mailto:rossriver20@gmail.co) y [yolaniscastro@hotmail.com](mailto:yolaniscastro@hotmail.com).

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la doctora Yolani del Carmen Castro Chaverra, identificada con la C.C. No. 1.047.433.804 y T.P. No. 303.651 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**SEPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>1</sup> [esecamuirislopezduran@gmail.com](mailto:esecamuirislopezduran@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f08a8f4593e44b7341867ec76ad28915e226d7e0d8637979aaf70b9da437a2**

Documento generado en 17/10/2023 08:26:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR / INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

<b>Radicado</b>	23001333300620190027700
<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento
<b>Demandante</b>	Carlos Alberto Negrete Montes
<b>Demandados</b>	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (C.V.S.) - Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C.)

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 1° al 9° Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Procede este juzgado a pronunciarse acerca de dos aspectos que se encuentran pendientes de pronunciamiento, a saber: i) la solicitud de suspensión provisional efectuada simultáneamente con la demanda; ii) el llamamiento en garantía efectuado por la C.N.S.C. a la Universidad Manuela Beltrán.

#### i) De la solicitud de suspensión provisional

Advierte el Despacho que con la presentación de la demanda se solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 2-5132 del 18 de septiembre de 2018, por la cual la CVS llevó a cabo el nombramiento del señor Manuel Horacio Coneo Tapia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.021.097 y declaran insubsistente al señor Carlos Alberto Negrete Montes, y del acto administrativo Resolución No. 2-5351 del 13 de noviembre de 2018, proferida por la CVS que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto.

Respecto a esta solicitud de suspensión provisional debe decirse que el artículo 231 del C.P.A.C.A. establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, el primero de ellos, la carga para el peticionario de evidenciar siquiera sumariamente la violación de las disposiciones invocadas. Sin embargo, revisado el acápite de la solicitud de la suspensión provisional, no se avizoran argumentos ni se sustentan las razones por las cuales primigeniamente deban suspenderse los efectos de los actos acusados, sin que para su procedencia sea suficiente la simple petición de la cautela.

Debe decirse que -en este momento procesal- el Despacho no vislumbra una contradicción suficiente de desvirtuar la presunción de legalidad de que están revestidos los actos atacados y el consecuente principio de autotutela de la administración que permite su ejecución directa. Sin que esto se pueda considerar como prejuzgamiento pues solo se está resolviendo la solicitud de medida cautelar con base en la petición incoada en la etapa inicial del proceso por la parte actora, resaltándose que será en la sentencia el momento procesal en el que se resuelva de fondo la controversia.

Por consiguiente, se denegará la solicitud de suspensión provisional incoada.

#### ii) Del llamamiento en garantía

El artículo 225 del C.P.A.C.A. que trata del llamamiento en garantía establece:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.



El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La CNSC formuló llamado en garantía a la Universidad Manuela Beltrán UMB, aduciendo:

Que mediante Licitación Pública No. CNSC-LP-005 de 2017 adjudicó el proceso de selección a la UMB y en consecuencia suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 307 de 2016, cuyo objeto era *“Desarrollar el proceso de selección para empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles.”*

Que la demanda pretende la nulidad de la Resolución 20182210099765 del 15 de agosto de 2018, mediante la cual se conformó lista de legibles para proveer el empleo de carrera señalado con OPEC 47723, Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 de la CAR-CVS.

Que la UMB tiene el deber legal y contractual de asumir cualquier indemnización derivada del presente proceso en virtud de la cláusula de indemnidad contenida en la cláusula vigésima del contrato de prestación de servicios No. 307 de 2017.

Al verificar los requisitos exigidos se tiene que la CNSC contestó oportunamente la demanda y simultáneamente formuló llamamiento en garantía a la Universidad Manuela Beltrán UMB, identificada con el NIT. 860.517.647-5, representada legalmente por Juan Carlos Beltrán Gómez o quien haga sus veces, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 307 de 2016, cláusula vigésima que trata sobre la indemnidad, según la cual *“...EL CONTRATISTA se obliga a mantener libre a la COMISION de cualquier daño o perjuicio originado, en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.”*

No obstante, este Despacho inadmitirá esta solicitud de llamamiento comoquiera que:

- 1) No se aportó copia del contrato de prestación de servicios No. 307 de 2016, suscrito entre la CNSC y la Universidad Manuela Beltrán.
- 2) No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la Universidad Manuela Beltrán.
- 3) Relacionado con el anterior, no se indicó cual es el canal digital de comunicaciones (correo electrónico) de la Universidad Manuela Beltrán, para efectos de surtir la notificación personal de la llamada en garantía.

En virtud de lo anterior, se ordenará a la CNSC que subsane estas falencias en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo de la solicitud de llamamiento en garantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,



## RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial,

**SEGUNDO:** Inadmitir el llamamiento en garantía formulado por la Comisión Nacional del Servicio Civil contra la Universidad Manuela Beltrán, conforme a lo considerado anteriormente. En consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días a la CNSC para que subsane las falencias enunciadas, so pena de rechazo del llamamiento en garantía.

**TERCERO:** Denegar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos atacados pedida por la parte demandante por las razones expuestas en precedencia.

**SEXTO:** Advertir a las partes que los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sus memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97215ed4fae7a124010784ca6bae82ad8645f32ff2660687c1fe1d71365712a**

Documento generado en 17/10/2023 08:26:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandantes</b>	Telmo Alfonso López Sotomayor
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería
<b>Radicado</b>	23001333300620220038900

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión notificada a la parte actora mediante estado electrónico de la misma fecha. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada por el señor Telmo Alfonso López Sotomayor contra el Municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Montería o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co) ; [administrador@monteria.gov.co](mailto:administrador@monteria.gov.co)

**CUARTO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [dinectry09@gmail.com](mailto:dinectry09@gmail.com); [telmolopezs@gmail.com](mailto:telmolopezs@gmail.com)

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEPTIMO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**NOVENO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35230b7ae20185a54cb494017517f513501d20eaf61bc74cf967b45ab172e26**

Documento generado en 17/10/2023 08:26:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Registraduría Nacional del Estado Civil
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300620220042800

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisada la demanda, se echan de menos requisitos y anexos de la demanda, necesarios para el estudio de su admisión, a saber:

- La estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia (art. 162, numeral 6°, del CPACA).
- El poder conferido al apoderado para para presentar esta demanda (art. 166, numeral 3°, del CPACA).

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, subsane los yerros advertidos en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b619d6f9090ddd438afafd2dd43b6764b72df0e7b3d12afae62518e2acea37**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INADMITE DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandantes</b>	Rubén Darío Vallejo Fuentes y Otros
<b>Demandado</b>	INPEC y Otros
<b>Radicado</b>	23001333300620220053800

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Antes de proseguir con el estudio de la demanda para su admisión es necesario advertir que, en el auto datado el 16 de marzo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda por carencia de algunos anexos obligatorios solo se hizo referencia a los documentos que acreditan la calidad de los demás demandantes en el proceso, pero ignoraron otros requisitos de ley, por manera que se inadmitirá la demanda con el objeto de brindar la oportunidad de subsanar las falencias que no habían sido advertidas inicialmente.

Se observan las siguientes falencias en la demanda presentada:

- Falta la acreditación del envío a los demandados, por medio electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos, lo cual debía surtirse simultáneamente con la presentación de la demanda. (numeral 8°, art. 162, C.P.A.C.A.)
- Faltan las direcciones físicas y los correos electrónicos de los demandantes. (numeral 7°, art. 162, C.P.A.C.A.)
- Faltan los registros civiles de Rubén Vallejo Fuentes, Rubén Vallejo Orozco, Viviana Vallejo Orozco y Juan Sebastián Vallejo Gil, documentos idóneos para establecer el parentesco y acreditar su calidad para comparecer en el proceso, los cuales no pueden ser suplidos con las cédulas de ciudadanía (numeral 3°, art. 166, C.P.A.C.A.)

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente, se resalta que el numeral 8 del artículo 162 del CPACA consagra que del escrito de subsanación de la demanda y sus eventuales anexos también debe correrse traslado a la parte demandada, debiendo entonces la actora adjuntarle al Despacho el comprobante que asimismo acredite el cumplimiento de este requisito.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, subsane los yerros advertidos en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf00078cdeaeaa95109d95ff49c193b44fe7b455fddfde65a1b64b663abcbaa**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Neder Francisco Lemos Marmol
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300620220059500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Neder Francisco Lemos Marmol contra Departamento de Córdoba el dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, el abogado de la parte actora coadyuvado por esta, solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

*“De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.; y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia.”*

Pues bien, disponen los artículos 151 y siguientes del C.G.P, lo siguiente:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*

Del contenido de las disposiciones en comento, se colige que para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere, (i) que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y (ii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar “los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales”, no obstante, por regla



general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que no se dispone la consignación de gastos de proceso y las notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y, revisada la demanda, no se observa que hayan sido solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que se negará dicho amparo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba <sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [nederlemos1962@gmail.com](mailto:nederlemos1962@gmail.com), [solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com](mailto:solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com) y [dinectry09@gmail.com](mailto:dinectry09@gmail.com)

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Negar el amparo de pobreza solicitado, conforme a lo expuesto anteriormente.

**SEPTIMO:** Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**Rafael Jose Perez De Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1949f5795514a03c487d6bc11266bdd422ee0a058241927f0aa4be44794ab9**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	María Victoria Guzmán Cantero
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300620220064800

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado °6 Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por María Victoria Guzmán Cantero contra Departamento de Córdoba el dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, el abogado de la parte actora coadyuvado por esta, solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

*“De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.; y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia.”*

Pues bien, disponen los artículos 151 y siguientes del C.G.P, lo siguiente:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*

Del contenido de las disposiciones en comento, se colige que para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere, (i) que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y (ii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar “los



*peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales*”, no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que no se dispone la consignación de gastos de proceso y las notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda no se observa que hayan sido solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que se negará dicho amparo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba<sup>1</sup>, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [maviguca1201@hotmail.com](mailto:maviguca1201@hotmail.com) , [solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com](mailto:solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com) o [dinectry09@gmail.com](mailto:dinectry09@gmail.com)

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Negar el amparo de pobreza solicitado, conforme a lo expuesto anteriormente.

**SEPTIMO:** Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Rafael Jose Perez De Castro

Firmado Por:

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfbe42976e05f251af97f50bead88d90a258d4d60da1a43ed325c82844fa328**

Documento generado en 17/10/2023 08:27:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**